

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 20

Referencia: DL 20

Año: 1966

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-09-1966

Título: POR EL CUAL SE CREA EL SERVICIO DE SANIDAD VEGETAL EN EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Y SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCION FITOSANITARIA, PARA PROTEGER A LA AGRICULTURA DE LAS PLAGAS Y ENFERMEDADES QUE PUDIERAN EXISTIR DENTRO O FUERA ..

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 15718

Publicada el: 04-10-1966

Rama del Derecho: DER. AGRARIO

Palabras Claves: Sanidad Vegetal

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 2.287

Rollo: 34

Posición: 2570

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 4 DE OCTUBRE DE 1966.

} Nº 15.718

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley Nº 20 de 19 de septiembre de 1966, por el cual se crea Servicio de Sanidad Vegetal.

Decreto Ley Nº 21 de 19 de septiembre de 1966, por el cual se reglamenta el control sobre la producción, refinamiento, importación y venta de sal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Departamento de Administración

Resolución Nº 627 de 2 de septiembre de 1966, por el cual se autoriza una cuota de exportación.

OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS

Resolución Nº 162 de 15 de septiembre de 1966, por la cual se restringe una importación.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

CREASE SERVICIO DE SANIDAD VEGETAL

DECRETO-LEY NUMERO 20 (DE 1º DE SEPTIEMBRE DE 1966)

por el cual se crea el Servicio de Sanidad Vegetal en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y se dictan medidas de protección Fitosanitaria, para proteger a la agricultura de las plagas y enfermedades que pudieran existir dentro o fuera del país.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el Ordinal 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional y el Ordinal 19 del Artículo Primero de la Ley No. 8 de 10 de febrero de 1966, sobre facultades extraordinarias, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa autorización de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA :

Artículo 1o. Con el fin de proteger la Agricultura de las plagas y enfermedades que pudieran existir dentro y fuera del país, se faculta al Organismo Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, dicte los acuerdos más convenientes para llevar a la práctica las disposiciones de este Decreto-Ley.

Artículo 2o. No se podrá importar a Panamá ningún material de propagación a menos que, previamente, se haya recabado el correspondiente permiso del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 3o. Se prohíbe la importación de plantas, partes de plantas y productos vegetales que puedan actuar como fuentes mecánicas portadoras de plagas y enfermedades de las plantas desconocidas en el país o que a la fecha no se encuentran ampliamente diseminadas en nuestro suelo.

Artículo 4o. La prohibición será absoluta en lo que respecta a materiales de propagación, plan-

tas y productos vegetales cuando procedieran de países o localidades, en donde, a ciencia cierta, se sepa que existen determinadas plagas o enfermedades de plantas desconocidas o con una existencia precaria en nuestro medio.

Artículo 5o. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias determinará las condiciones relativas a la exportación de material de propagación y de otras plantas o productos vegetales, de manera que todo lo que se exporte sea conforme a los requisitos de importación del país de destino y que el certificado Fitosanitario, expedido por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, sea válido e inobjetable en ese país, siempre que el país de destino tenga la misma reciprocidad con el nuestro.

Artículo 6o. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias queda autorizado para poner en cuarentena en el grado necesario a cualquier provincia de la República o región de la misma, siempre y cuando se encontrare justificadamente que tal medida de cuarentena es necesaria para prevenir la difusión de algunas enfermedades desconocidas, o que a la fecha no estén diseminadas en Panamá.

Artículo 7o. A fin de que los agricultores estén debidamente informados sobre las clases de plagas o enfermedades de las plantas de cuya presencia se desea proteger el territorio nacional el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias publicará periódicamente los nombres de estas enfermedades acompañadas de toda información pertinente y es obligatorio a los agricultores avisar a las autoridades respectivas su presencia.

Artículo 8o. La importación y uso de insecticidas, fungicidas, rodenticidas, acaricidas, herbicidas y demás productos similares o afines, serán en general, objeto de reglamentación y control por parte del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, para proteger la salud de los que los usan, garantizar su calidad, eficacia, pureza, grado de concentración, inocuidad y propio uso.

Artículo 9o. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias dictará los reglamentos y disposiciones bajo las cuales cualquier institución científica o educacional podrá importar materiales de propagación, plantas o productos vegetales para fines científicos o experimentales.

Servicio de Sanidad Vegetal y sus Funciones

Artículo 10. Se establecerá, dentro del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, un Servicio de Sanidad Vegetal, a cuyo cargo correrá la aplicación del presente Decreto-Ley, y demás disposiciones que lo desarrollan y el cual estará dotado de técnicos e inspectores de acuerdo con las necesidades del país.

Facultad de los Inspectores

Artículo 11. Los inspectores, provistos debidamente de insignias o credencial, podrán ins-

peccionar, registrar y examinar cualquier persona, vehículo, bote, barco, nave, avión o receptáculo, en los puestos cuarentenarios ya establecidos en el país y los que se estipulen en casos de emergencia siempre que tuviesen causa razonable para creer que llevan materiales o plantas que están prohibidas por el presente Decreto-Ley o en cuarentena. Así mismo, se faculta a los inspectores para confiscar, destruir o exigir tratamiento de cualquier planta, parte o producto de planta, cuyo ingreso está prohibido o registrado dentro del territorio nacional.

Artículo 12. Se faculta a los inspectores para que, en cualquier tiempo y previo aviso tengan acceso a cualquier predio, local, terreno, vivero o medio de transporte en los cuales tenga fundadas razones para creer que existe alguna plaga o enfermedad de las plantas. Podrán asimismo, tomar muestras de cualquier producto vegetal infestado, o que se sospeche esté infestado.

Artículo 13. Se faculta a los inspectores para que, mediante notificación por escrito al ocupante de cualquier predio, local, terreno, vivero o al dueño de cualquier medio de transporte, requieran que se tomen, dentro de un tiempo especificado en la notificación, todas las medidas que sean necesarias para prevenir la difusión de cualquier plaga o enfermedad.

Artículo 14. Todos los cargos o riesgos relacionados con el tratamiento de plantas o partes de plantas serán de la responsabilidad del dueño, ocupante o importador, según sea el caso. Queda además estipulado que todas las pérdidas monetarias producidas como resultado de la destrucción o daño de cualquier material de propagación, plantas o partes de las mismas o productos vegetales, o cualesquiera otros asuntos relacionados con el embarque de plantas, correrán por cuenta del dueño, ocupante importador o transportador, según sea el caso.

Artículo 15. Todo material de propagación, plantas, productos vegetales, etc., cuya entrada en Panamá estuviera prohibida en virtud de lo resuelto por el Organismo Ejecutivo con base en el presente Decreto-Ley, no podrán ser descargados del barco, bote, avión o cualquier otro medio de transporte; y serán además, mantenidos bajo vigilancia según lo establezca el Organismo Ejecutivo.

Admisión de Plantas al País Permiso de Importación

Artículo 16. Las personas que deseen importar plantas deberán previamente hacer una solicitud al Servicio de Sanidad Vegetal, la cual debe contener:

- a) Nombre y dirección del importador
- b) Cantidad y clase de plantas a importarse
- c) País y lugar de origen
- d) Puerto de entrada y destino
- e) Medios de transporte a usarse.

Artículo 17. El permiso de importación deberá presentarse al oficial de Aduana del puerto de entrada como requisito para la inspección de las plantas por un inspector de Sanidad Vegetal.

Certificado Fitosanitario

Artículo 18. Todo envío de plantas procedentes de países que cuenten con sistema oficial de inspección, con excepción de aquellas cuya im-

portación sea prohibida por decisiones gubernamentales basadas en este Decreto-Ley, deberán venir acompañados de un certificado fitosanitario extendido por un funcionario autorizado del país de origen. Asimismo, cualquier declaración oficial exigida con base en disposiciones gubernativas apoyadas en este Decreto-Ley deberán incorporarse dentro del Certificado Fitosanitario que acompaña el envío.

Artículo 19. El original del Certificado Fitosanitario deberá entregarse al Inspector en el Puerto de Entrada y sobre cada envase deberá adherirse una copia del Certificado. Cuando se trata de envíos por correo el Certificado deberá colocarse dentro del envoltorio.

Artículo 20. Las plantas procedentes de países que carecen de sistema oficial de inspección, con excepción de aquellas prohibidas por decisiones gubernamentales basadas en este Decreto-Ley, podrán ser admitidas al país mediante permiso especial extendido por el Jefe del Servicio de Sanidad Vegetal.

Artículo 21. Todos los embarques de plantas que vengan acompañados de un Certificado Fitosanitario quedarán sujetas a inspección a su arribo o inmediatamente después de su arribo en el Puerto de entrada autorizado. Si al ser inspeccionado se determina que el embarque está infestado o infectado con enfermedades o plagas de las plantas cuya existencia no haya sido registrada en Panamá o que no se encuentre ampliamente distribuida en el país; la entrada de dicho embarque podrá rehusarse, o bien quedará sujeta al tratamiento que estipule el Jefe de Sanidad Vegetal.

Artículo 22. El requisito de certificado a que se refieren los artículos anteriores no será aplicable a los cereales para el consumo, flores cortadas, cuando el Jefe del Servicio Vegetal haya determinado, en casos específicos, que no implican riesgo de transmitir plagas o enfermedades de las plantas que puedan producir perjuicios económicos.

Aviso de Llegada

Artículo 23. Tan pronto como arribare a un puerto de entrada cualquier material de propagación, plantas o productos vegetales, el Jefe de Aduana lo notificará, con prontitud al Jefe de Servicio de Sanidad Vegetal o al Inspector de Sanidad Vegetal más cercano. La persona que recibiera dichas plantas o partes de las mismas en el Puerto de Entrada procederá inmediatamente, (y antes de entregar los mismos para su transporte o remoción de Puerto de entrada) dar aviso al Jefe del Servicio de Sanidad Vegetal o al inspector de Sanidad Vegetal más cercano, del nombre y dirección del consignatario, la naturaleza y cantidad de las plantas o productos vegetales en cuestión y el país y localidad de donde proceden los mismos.

Marca en los Envases

Artículo 24. Será ilegal importar o presentar para su entrada a la República de Panamá, cualquier material de propagación, plantas o productos vegetales, a menos que la caja, jaba, cajón, bala, haz o paquete en el cual están contenidos, estén clara y correctamente marcados, indicando la naturaleza general y cantidad del conteni-

do, el país y localidad donde fue cultivado, el nombre y dirección del embarcador, dueño o persona que embarque o remite los mismos y el nombre y dirección del consignatario.

Entrega del Cargamento en las Aduanas

Artículo 25. Sólo se permitirá la entrega, por la Aduana, de plantas importadas, si bien han sido cumplidos los requisitos, a que se refieren los Artículos 17 al 25 inclusive y si además, dichas plantas han sido examinadas por un inspector de Sanidad Vegetal y se han encontrado libres de cualquier plaga o enfermedad de las plantas o bien hayan sido sometidas a tratamiento de acuerdo con las recomendaciones del Inspector de Sanidad Vegetal.

Estaciones de Cuarentena

Artículo 26. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, cuando lo estime necesario, someterá la entrada de material de propagación procedente de países extranjeros a las medidas y reglamentos que estime necesarios, inclusive hasta ser puesto bajo cultivo en estaciones especiales de cuarentena, bajo la supervisión de personal competente. Tanto los lugares como el personal serán designados por el Ministerio, con el fin de que se determine si el material de propagación, importado se encuentra infestado o infectado con insectos dañinos u organismos causantes de enfermedades, cuya existencia en Panamá sea desconocida. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias estará autorizado para determinar las medidas que crea necesarias para prevenir su difusión.

Artículo 27. Queda además entendido que el importador, embarcador o dueño del material de propagación importado en estas condiciones, no tendrá derecho a ninguna compensación en caso de percibimiento de dicho material durante el período que dure la detención, o en caso de destrucción si se decide esta última medida.

Cargamento de Tránsito

Artículo 28. El tránsito de plantas a través del país, por avión, ferrocarril, camión o cualquier otro medio, estará exento del requisito de inspección y de otras restricciones, siempre que las plantas vayan acompañadas de sus Certificados Fitosanitarios, como se prescribe en el Artículo 19, y estén, además, empacadas adecuadamente. También se exige la condición de que dichos envases no sean abiertos en ninguna parte dentro del territorio nacional.

Admisión de Plagas y Enfermedades de las Plantas

Artículo 29. Prohíbese la importación de cualquier plaga de insecto, otras plagas u organismos causantes de enfermedades de las plantas en cualquier estado viviente. Podrá importarse únicamente bajo las siguientes condiciones:

a) Que el material importado sea exclusivamente para uso científico o de enseñanza y a cargo de personas competentes;

b) Que se haga una solicitud previa al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias dando el nombre y la dirección del remitente y del consignatario; el nombre científico de las

plagas u organismos que se desean importar; la institución o lugar de origen; cantidad y número de envases; el objeto de la importación y el nombre y dirección de la institución donde serán usados los materiales respectivos;

c) Que el permiso sea previamente extendido por el Jefe de Sanidad Vegetal, y que se indiquen en él los términos y condiciones bajo los cuales puede ser introducido o admitido el material en cuestión.

Exportación de Plantas

Artículo 30. De conformidad con las decisiones gubernamentales emitidas con base en este Decreto Ley, la inspección de cualquier planta destinada a la exportación, y a fin de cumplir con los requisitos fitosanitarios del país importador, se efectuará solamente a pedido del exportador, o siempre si el país de destino tiene la misma reciprocidad con el nuestro.

Artículo 31. Cuando, al ser examinadas las plantas destinadas a la exportación, se determine que éstas se encuentran afectadas por plagas o enfermedades dañinas de las plantas, no se extenderá el Certificado Fitosanitario de exportación. Podrá extenderse únicamente si las plantas son desinfectadas o tratadas bajo la supervisión de un Inspector oficial de Sanidad Vegetal. Todo esto por cuenta y riesgo del exportador.

Sanciones

Artículo 32. Toda persona que contravenga alguna de las disposiciones de este Decreto-Ley, o de cualquier acuerdo emitido con base en el mismo, quedará sujeta, al ser juzgada y encontrada culpable, a una multa no mayor de mil balboas (B/1,000.00). Esta sanción será impuesta por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Parágrafo. El condenado a pagar la multa tendrá un plazo de hasta cinco (5) días para hacer efectivo su pago; transcurrido este plazo, de no hacerlo se convertirá la multa en arresto hasta por sesenta (60) días.

Definiciones

Artículo 33. Los siguientes términos, empleados en este Decreto-Ley tendrán el significado y alcance que en seguida se les asigna, salvo que se establezca de otra manera.

a) Ocupante

El ocupante de un predio, local, terreno o vivero, es toda aquella persona que mantenga una efectiva ocupación de los mismos, o de no ser así, el dueño del predio, terreno o vivero.

b) Persona

Refiérese tanto al plural como al singular, según sea el caso y comprenderá también las corporaciones, compañías, sociedades y asociaciones. En la interpretación y aplicación de las estipulaciones del presente Decreto-Ley, la falta de cumplimiento por cualquier persona que, en el desempeño de sus funciones, actúe en nombre de, o que sea empleado por cualquier corporación, compañía, sociedad, será considerada en todo caso como falta de cumplimiento de dicha corporación, compañía, sociedad o asociación.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612
 OFICINA. TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Relleno de Barraza) Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 56 (Relleno de Barraza)
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
 PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 6 meses; En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
 Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

c) *Plantas, partes de plantas, productos vegetales*

Se refiere a cualquier especie de plantas o partes de ellas (tallos, sarmientos, hijos, raíces, ramas, tubérculos, bulbos, cepas, yemas, estacas, acodos, hojas, flores, frutas, semillas y cualquier otra parte de la planta, ya sea que se encuentre viva o muerta).

d) *Material de propagación*

Se refiere a cualquier clase de materia vegetativa o de propagación de flores, árboles, arbustos, enredaderas, estacas, injertos, vástagos, yemas, frutas, pepitas y otras semillas de frutas y árboles o arbustos ornamentales. Quedan incluidos también otras plantas y productos vegetales destinados a la propagación.

e) *Plagas o Enfermedades de las Plantas*

Se refiere a cualquier fase viviente de los numerosos y pequeños animales invertebrados que pertenecen al *Phylum arthropoda* (ejemplo: insectos, garrapatas, cienpiés, etc.) y a cualquier forma de invertebrados alargados carentes de apéndices, comúnmente denominados gusanos (ejemplo: los nemátodos); a todos los estados vivientes, inclusive los huevos de las formas terrestres o de agua dulce, pertenecientes al *Phylum molusca* (ejemplo: caracoles, babosas, etc.); a cualquier forma de protozoos; a cualquier forma de hongos (ejemplo: roya, tizón, moho, levaduras); a cualquier forma de organismos similares o aliados, los cuales pueden afectar, dañar o causar enfermedades a las plantas o deterioros a productos vegetales.

Artículo 34. Este Decreto Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, el primer día del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
 JOSE DOMINADOR BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
 FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
 DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,
 CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,
 NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,
 Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
 Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,

ALFREDO RAMIREZ.

Organo Legislativo
 Comisión Legislativa Permanente

Aprobado:

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

NOTA: El Decreto Ley Nº 20 de 1º de septiembre de 1966, publicado en la Gaceta Oficial Nº 15.710, de 22 de septiembre de 1966, se reproduce nuevamente para corregir la palabra "Ley" por "Decreto Ley" que aparece erróneamente en los Artículos 1º, 10, 11, 15, 18, 30, 32 y 33 letra b).

**REGLAMENTASE EL CONTROL SOBRE
 LA PRODUCCION, REFINAMIENTO,
 IMPORTACION Y VENTA DE SAL**

DECRETO LEY NUMERO 21
 (DE 1º DE SEPTIEMBRE DE 1966)

para reglamentar el control sobre la producción, refinamiento, importación y venta de sal y reconocer derechos de los salineros, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el Ordinal 1º del Artículo 144 de la Constitución Nacional y el Ordinal 20 del Artículo Primero de la Ley No. 8 del 1º de febrero de 1966, sobre facultades extraordinarias, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa autorización de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Se reglamenta el control de la importación, producción, refinamiento, almacenaje, transporte y venta de toda sal (cloruro de sodio NaCl), que es el producto que en los siguientes artículos se denominará simplemente sal. Este control será mantenido por el Instituto de Fomento Económico de acuerdo con los preceptos de este Decreto Ley.

Artículo 2º El Estado, a través del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias promoverá la organización de una Asociación o Asociaciones de Cooperativas entre los usufructuarios de las salinas, mediante la asistencia técnica y económica que le sea posible ofrecer.

Artículo 3º El Estado concede por un período de quince (15) años prorrogables el usufructo de las salinas a las personas que al entrar en vigencia este Decreto Ley gozaron del derecho establecido en el ordinal 6º del artículo 208 y 210 de la Constitución. Las nuevas concesiones no podrán exceder del período fijo establecido para los actuales usufructuarios.